

Vista N° 695

27 de octubre de 2003

Querrela de Desacato

Interpuesta por el Lcdo. Guillermo Quintero en representación de **Amalia Gómez**, en el Incidente de Nulidad interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Edgar Orlando Achi Tapia, Amalia de Ortega y Falconerys Velásquez.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Vuestra Sala, con la finalidad de externar nuestro criterio, en torno a la solicitud de desacato, enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Emitimos nuestro criterio, actuando en interés de la ley, y en ejercicio de nuestra atribución de promover el cumplimiento o la ejecución de las sentencias judiciales, conforme al artículo 347, numeral 2, del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante la Sentencia de 30 de mayo de 2003, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró probado el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Guillermo Castañedas en representación de Amalia Gómez Morales dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), le sigue a Edgar Orlando Achi Tapia, Amalia Gómez Morales y Falconerys Velásquez Domínguez y por tanto, ordena

el levantamiento del embargo dictado mediante Auto No. 939 de 3 de junio de 1999.

El apoderado judicial de la señora Amalia Gómez Morales, interpone esta solicitud de desacato fundamentándose en que, a su juicio: *"están ejecutando hechos que contravienen directamente lo ordenado en la resolución judicial ejecutoriada, teniendo conocimiento de los efectos de la orden de hacer emanada en la resolución, se han rehusado sin causa legal a obedecer lo señalado por los Magistrados en la Resolución del 30 de mayo de 2003. La última actuación del Juzgado Ejecutor contra mi poderdante, consta en el departamento de planillas de Cable & Wireless Panamá, S.A., presentada el día 8 de julio de 2003, en la que se ordena el secuestro del salario."* (Ver foja 1 del expediente judicial).

Este despacho contrario a lo expuesto por el querellante estima que la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos no ha incurrido en desacato contra la Sentencia de 30 de mayo de 2003, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por las razones que a seguidas se anotan:

Mediante la Sentencia de 30 de mayo de 2003, se declara probado el incidente de nulidad por falta de notificación personal del auto de mandamiento de pago al defensor de ausente; sin embargo, de acuerdo a lo previsto, en el artículo 746 del Código Judicial, dicha nulidad es relativa, motivo por el cual el proceso se retrotrae al estado en que se encontraba al momento en que ocurrió la nulidad. Esta norma procesal es del tenor siguiente:

"Artículo 746. Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado, lo hiciere oportunamente, el Tribunal de conocimiento la decretará y

retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso."

Por consiguiente, estimamos que la actuación del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, efectivamente, debe retrotraerse al Auto No. 1870 de 24 de julio de 1998, visible a foja 22 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, en virtud del cual se libra mandamiento de pago contra el señor Edgar Orlando Achu Tapia, Amalia Gómez de Ortega y Falconery Velásquez Domínguez, y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Al momento de resolverse esta solicitud de desacato, es importante advertir que no es cierto, tal como alega el demandante de que continúen retenidas las sumas que le fueron embargadas a la señora Amalia Gómez de Ortega, ya que en virtud del Oficio J. E. -330-2003-12,568 de 25 de julio de 2003, suscrita por la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, se le comunica a la empresa lo siguiente:

"Dejar sin efecto el Auto No. 939 de 3 de mayo de 1999 y el Oficio J. E.-330-99-6.595 de 9 de junio de 1999 que decretó el Embargo de salario sobre el 15% de la Sra. AMALIA GOMEZ DE ORTEGA, con cédula No. 8-177-668 y la correspondiente devolución del dinero Embargado a Cable & Wireless, por la suma de quinientos trece balboas con 10/100 (B/. 513.10), sin que ello signifique la suspensión de la medida asegurativa del secuestro sobre él.

Por ende la suma de quinientos trece Balboas con 10/100 (B/. 513. 10), se mantiene secuestrada y a disposición de este Tribunal hasta segunda orden." (Ver foja 188 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Por tanto, aún cuando se haya obtenido un pronunciamiento jurisdiccional favorable a la señora Amalia Gómez de Ortega, en cuanto al incidente de nulidad propuesto por su apoderado judicial, esto no significa que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, deba desconocer el hecho cierto e incontrovertible de que ella se constituyó en co-deudora del préstamo para estudios que obtuvo el señor Edgar Orlando Achu Tapia con el IFARHU, y del cual resulta un crédito líquido y exigible para esta institución.

Para que se produzca el desacato deben existir elementos, que de manera fehaciente, demuestren la actitud remisa de la autoridad administrativa de cumplir con lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; requisitos que a nuestro juicio, no se observan en el caso subjúdice.

Al respecto, la Sentencia de 9 de octubre de 2000, emitida por vuestra Augusta Corporación de Justicia, señaló lo siguiente:

“El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjúdice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por ésta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede

configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado..."

En este mismo sentido, resulta oportuno citar la Sentencia de 17 de abril de 2002, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.

Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superior a los B/.1,500.00 mensuales.

Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio subjúdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa...

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras."

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a Vuestra Honorable Sala Tercera, que declare **NO PROBADA** la

querella presentada, toda vez que estimamos la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) no ha incurrido en desacato contra la Sentencia de 30 de mayo de 2003, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Pruebas: Aducimos el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, a la señora Amalia Gómez.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Desacato.
No viable.